



Servicio
de Impuestos
Internos
C H I L E

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Folios AE006C90005165

C 481

REMITE A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO.

ESTEBAN CALVO BRALIC

RUT: ~~XXXXXXXXXX~~

Santiago,

- 9 ABO. 2013

RESOLUCIÓN EX. SII N° 3028, VISTOS: La

Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; las facultades del Director del Servicio, contenidas en los Arts. 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, DFL N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; Art. 9 de la misma ley; lo establecido en el Art. 6° letra A, 35 y 66 y siguientes del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830 de 1974 y la Res. Ex. N° 58 de 24 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, el Art. 10 de la Ley N° 20.285 indica que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 2°. Que, el Art. 14 de la misma Ley N° 20.285, establece que los jefes de servicio deben pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a la información, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Señala, además, que este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
- 3°. Que, de acuerdo a Resolución Ex. N° 58, de fecha 24 de abril de 2009, emitida por el Director de este Servicio, se encargó a los Jefes de Departamento Subdirección del Servicio pronunciarse sobre la pertinencia de acceder a las solicitudes de información que se presenten ante la Dirección Nacional del Servicio de acuerdo al Art. 14 de la Ley N° 20.285.
- 4°. Que, a través de su ordinario A 102 N° 2294, el Sr. Subsecretario de Salud, derivó a este organismo la solicitud de acceso a la información pública-Ley 20.285, efectuada por el peticionario **ESTEBAN CALVO BRALIC, RUT: ~~XXXXXXXXXX~~**, en cuya virtud expresa: *"Estoy haciendo un estudio para el cual necesito saber cuándo se empezó a cobrar el impuesto al tabaco dirigido a financiar la reconstrucción post-terremoto. Entiendo que se anunció el impuesto en abril del 2010, pero no estoy seguro de cuándo se empezó a cobrar. Les agradecería mucho si me pudieran decir exactamente cuándo se empezó a cobrar el impuesto al tabaco dirigido a financiar la reconstrucción"*. A la solicitud así ingresada se le asignó el folio AE006C90005165.
- 5°. Que, la petición antes referida es del mismo tenor que aquella que el mismo solicitante efectuara a este Servicio mediante su presentación folio AE006W50005071, que fuera atendida mediante la Res. Ex. N° 2.601 de fecha 9 de julio de 2013 y en cuya virtud se le manifestó que la información pública referida a la materia en consulta se encuentra referida en la dirección electrónica: http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/iva/001_030_0671.htm y en la Circular N° 51 de 2010, disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu51.htm>
- 6°. Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 20.285, dispone que: *"Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar."*
- 7°. Que, de esta forma, si la información pública es de libre acceso a cualquier persona, resulta improcedente requerir su entrega en los términos que señala el artículo 17 de la Ley N° 20.285,

pues tal como lo ha sostenido el Consejo para la Transparencia en su decisión Rol A321-09: "(...) la carga de procesar la información que se encuentra publicada corresponde al requirente, quien puede procesarla para utilizarla de la forma que estime conveniente. A este respecto debe consignarse que si bien el artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que la información debe entregarse por el medio y en la forma solicitada, se aplica sólo en los casos en que la información no se encuentra a permanente disposición del público, pues en este último caso prima lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley." (Considerando 5).

- 8°. Que, en consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas, lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2.601 de fecha 9 de julio de 2013 de este Servicio y lo que en su oportunidad fuera decidido por el Consejo para la Transparencia.

RESUELVO:

HA LUGAR A ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA-LEY 20.285, solicitada por el peticionario **ESTEBAN CALVO BRALIC**, RUT: ~~XXXXXXXXXX~~, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.285, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



JORGE GONZALO TORRES ZÚÑIGA
ABOGADO
SUBDIRECTOR JURÍDICO

